



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-5-2024

### INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con folio **330030524000475**, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requiriendo:

*“Solicito el proyecto de resolución del expediente sobre recepción de sentencias internacionales 3/2023.”*

**II. Oficio de turno.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-607-2024 de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, enviado el uno de marzo siguiente, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), abrió el expediente electrónico **UT-J/0238/2024** y requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**III. Presentación de informe.** Mediante oficio SGA/E/58/2024/IJC-ERSTI-6, de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos informó lo siguiente:

“[...]

*...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el **proyecto del expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023**, se encuentra en trámite en este Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el proyecto solicitado constituye información **temporalmente reservada**.*

*Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx) y [UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx](mailto:UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx)*

[...]”

**IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-739-2024, de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**V. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración



5/2015. Lo anterior se comunicó mediante oficio electrónico CT-86-2024 de la misma fecha.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere el proyecto de resolución del expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023.

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal señaló que el proyecto se encuentra en trámite, por lo que la información solicitada es temporalmente **reservada**, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y el criterio sostenido por el Comité de Transparencia el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis en el expediente CT-CI/J-1-2016.

En efecto, de la revisión que se hizo en la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023, no se advierte que dicho asunto haya sido resuelto.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se toma en consideración el criterio adoptado por este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información CT-CI/J-21-2018, CT-CI/J-22-

2020, CT-CI/J-34-2020, CT-CI/J-19-2022 y CT-CI/J-46-2023<sup>1</sup>, en las que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>2</sup>.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> La materia de la solicitud de esos asuntos fue:

CT-CI/J-21-2018. Proyecto de resolución del amparo en revisión 565/2016.

CT-CI/J-22-2020. Proyecto de resolución del amparo 636/2019.

CT-CI/J-34-2020. Proyecto de resolución del amparo directo 18/2019.

CT-CI/J-19-2022. Proyecto de resolución de los juicios de amparo directo 14/2020, 15/2020 y 16/2020.

CT-CI/J-46-2023. Proyecto de resolución del amparo en revisión 386/2023.

<sup>2</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10 y 11. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>3</sup> Véase la tesis: **2a. XLIII/2008** “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”; 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Página 733.



En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>4</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos clasifica el proyecto del expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023, como información reservada, con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que, en virtud de la clasificación de información [CT-CI/J-2-2015](#)<sup>6</sup>, este Comité sostuvo que, en

<sup>4</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

<sup>5</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

<sup>6</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones [CT-CI/J-2-2016](#), [CT-CI/J-3-2016](#), [CT-CI/J-4-2016](#), [CT-CI/J-8-2016](#), [CT-CI/J-1-2017](#) y [CT-CI/J-2-2018](#), entre otras.

principio, su objeto de protección consiste en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el escrito inicial y, en general, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que



por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por consiguiente, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del proyecto de resolución del expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023, por lo que **procede confirmar la clasificación de la información solicitada.**

Se llega a esa conclusión, al considerar que los proyectos constituyen propuestas documentales de definición de los casos del conocimiento de los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que responden a la construcción de argumentos o razonamientos de solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes, es decir, forman parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo claro que no puede permitirse el acceso al proyecto solicitado, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes y el expediente cause estado.

### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En lo que al caso importa, con base en lo informado por la instancia vinculada se advierte que la causal de reserva que cita es la prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, por lo que se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause

estado; lo que en la especie acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además, resulta menos restrictivo.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.

En ese orden de ideas, **se confirma la clasificación como reservada de la información** consistente en el proyecto de resolución del expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales **3/2023**.

Adicionalmente, se señala que en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>74</sup> de la Ley General de Transparencia, se determina que la

---

<sup>74</sup>**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

naturaleza de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto en el que estará reservada, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación como reserva de la información solicitada, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

---

prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi/msr

9rxF50NL48lC22B9gpkApxxjglm+L8pM7on4YhoJ6s=